

**De:** FRT SAS <asesoriasfrt.sas@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 11:08 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 110013110030 2019 00840 01 / Sustentación de Recurso



**FRT** SAS

Abogados y Asesores  
Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207 Código Postal 050012  
Mail. [AsesoriasFRT.SAS@gmail.com](mailto:AsesoriasFRT.SAS@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / WhatsApp (+57) 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

Medellín, noviembre 29 de 2021

Doctor  
**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado Ponente  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala 002 De Familia  
**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA**  
[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

Referencia	:	Sustentación de Recurso
Radicado	:	110013110030 <b>2019 00840</b> 01
Demandante	:	Tatiana Paola Mantilla Gamez
Demandado	:	Edwin Pérez Patiño

Respetado Señor Magistrado;

**FRANCISCO IVÁN RODRIGUEZ ZEA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de apoderado especial del Señor EDWIN PEREZ PATIÑO, muy respetuosamente de acuerdo con lo establecido en el auto que antecede, estando dentro de los términos establecidos; procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia en el proceso de la referencia; con fundamento en los siguientes puntos:

#### I. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS DEL DISEÑO

Para comenzar un análisis de los elementos materiales probatorios que la Defensa del Señor EDWIN PEREZ PATIÑO; considera se debieron haber analizado a la luz de los principios de pertinencia y conducencia; se tiene como elementos probatorios para contradecir la decisión del despacho los siguientes:



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

En primer lugar, nótese como ninguno de los testigos aportados por la demandante y demandada en reconvencción, pudo dar certeza jurídica de que fuera mi poderdante quien incumpliera en primera instancia con sus obligaciones conyugales, antes bien, nótese como fuera de toda duda razonable, se pudo establecer con certeza, que fue la demandante quien abandonó sus obligaciones conyugales y quien incumplió antes que mi poderdante con las mismas desde que abandonara, para ese momento sin ninguna causa, el hogar conyugal.

No pretendo Señor Magistrado, pedir que se exonere a mi poderdante por sus relaciones extramatrimoniales, pues las mismas son claras e inequívocas; pues la prueba de ellas es su hija menor de edad; lo que si pretendo es demostrar en el tiempo que quien incumplió primero con sus obligaciones maritales fue la Señora TATIANA PAOLA MANTILLA GAMEZ, y que contrario a lo indicado por la Señora Juez de primera instancia y lo narrado en la demanda; nunca pero nunca, se indicó que la demandante hubiera abandonado el hogar conyugal por las relaciones extramatrimoniales de mi poderdante, lo abandonó sin mediar justificación para ello; y esto precisamente a la luz de los principios de la pertinencia y contundencia de la prueba es la razón del disenso.

Comencemos por recordar que los hechos que narró la parte demandante y que deberían ser materia del debate probatorio fueron:

**CUARTO:** De acuerdo con lo expresado por mi mandante, el señor EDWIN AICARDO PEREZ PATIÑO, ha incurrido en las causales 2ª y 3ª de Divorcio, señalada en el art. 154 del código civil en concordancia con el art 6º. De la Ley 25 de 1.992 el cual reza: Art. 154. Son causales de divorcio.....**2.-El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**

En ningún lado se dice, que es por las relaciones extramatrimoniales de mi poderdante; antes por el contrario al desarrollar estos enunciados, se manifestó en la demanda que:

**QUINTO.-** En efecto expresa mi mandante que durante su matrimonio ha sido objeto de una serie de ultrajes y trato cruel por parte de su cónyuge, pues desde inicios de la relación, la pareja no tenía autonomía en sus decisiones porque al ser su esposo hijo único, todas las decisiones tenían que ser consultada con la madre del demandado, esta situación trajo como consecuencia las divergencias entre la pareja, pues cada vez que mi poderdante e hijo necesitaban algo tenía que solicitárselo a la madre de su esposo.

Y termina este hecho quinto con la siguiente manifestación:



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

Para comienzos del año 2018, expresa mi mandante que su esposo, comienza en varias oportunidades a ausentarse durante las horas de la noche del hogar que compartía con su familia y por más que mi mandante lo llamaba para tratar de localizarlo nunca le contestaba, ni le daba explicaciones de su ausencia, esto va generando en ella mucha tristeza, debido a que su esposa no la toma en cuenta. De igual forma mi poderdante se entera su esposo ha venido solicitando a la Policía Nacional que lo trasladara a otra ciudad.

Por ultimo y por ser de relevancia para la impugnación se narra en el hecho séptimo y la primera parte del noveno que:

**SEPTIMO:** Ante tanto desprecio y trato cruel de parte de su esposo, mi poderdante decide venirse con su hijo a buscar el apoyo en casa de sus padres en la ciudad de Santa Marta, no sin antes, ir a una Comisaria de Familia manifestando la situación por la que venía pasando y su decisión de venirse con su hijo para Santa Marta, pero cuando decide sacar sus pertenencias de la casa, su esposo no le dejó sacar sino su ropa y la del niño, Sin embargo mientras tramita su traslado en la Policía sitio donde ella también labora, se trasladó sola con su pequeño hijo en una habitación, manifestándole al padre donde se encontraba con el niño , pero él ni siquiera iba a verlo y mi mandante se encontraba sola y desesperada, pues el padre del niño tampoco quiso que mientras la señora TATIANA trabajara la madre de él cuidara del niño.

(...)

**NOVENO:** Para el mes de abril mi poderdante se traslada con su hijo a la ciudad de Santa Marta, buscando apoyo en sus padres la difícil situación que le tocó vivir y nuevamente cita al Padre de su hijo en el ICBF Santa Marta, allí le otorgaron la Custodia de su hijo, pero no se concilió cuota alimentaria, Nuevamente lo cita en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Magdalena , pero no fue posible llegar a ningún acuerdo, razón por la cual se vio obligada a instaurar una

Vemos entonces, como el abandono del hogar por relaciones extramatrimoniales, hasta el momento de presentación de la demanda; no existía, lo que se pretendía probar acorde con los hechos narrados y de acuerdo con el principio constitucional de la congruencia, que desarrolla el artículo 82 del C.G.P.; no fue lo probado. Se pretendía probar que las razones del abandono del hogar eran el maltrato por parte de mi poderdante; ya que si lo que se hubiera pretendido probar era las relaciones extramatrimoniales, esto debió haber sido enunciado en la demanda principal y no en la contestación de la demanda de reconvención, ya que en la misma se sabían estos hechos a causa de la demanda de alimentos que en favor del menor EDWIN PEREZ MANTILLA se tramitara en la ciudad de Santa Marta.



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

Desarrollemos entonces en detalle estos puntos, que debían ser probados por medio de los elementos materiales probatorios a cabalidad para no dejar dudas razonables en ellos mismos, pero que al analizar con claridad podemos observar como los testigos aportados no dan cuenta si quiera sumaria como se redacta en los hechos de la demanda del supuesto desprecio de mi mandante hacia su cónyuge, ni menos de que este hubiera abandonado el hogar conyugal, por relaciones extramatrimoniales, repito estas salen a la luz, cuando ya la demandante vivía en la ciudad de Santa Marta y en la conciliación de alimentos, se pide que se respeten los derechos de la menor recién nacida. Entonces de acuerdo con el factor tiempo y en especial acorde con el principio de culpabilidad, se tiene que la intención de la demandante era abandonar el hogar marital, pero no por infidelidad, si no por un supuesto maltrato psicológico, nunca probado, de parte de mi mandante.

Recordemos como la Señora Juez 30 de Familia narra en la Sentencia en el minuto 0:14:46 de la segunda parte de la grabación, en donde al citar los elementos materiales probatorios indica que se encuentra una **“(...) constancia de radicado ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde se indica que por parte de la demandante TATIANA PAOLA MANTILLA GAMEZ, se refiere que se trasladará, se trasladaran de domicilio a otra ciudad requiere información sobre custodia, alimentos y visitas a favor de su menor hijo EDWIN ALEJANDRO PEREZ MANTILLA (sic). Solicitud de queja, denuncia de fecha 21 de noviembre de 2017, ante la Comisaria De Familia donde se indica que la señora TATIANA PAOLA MANTILLA GAMEZ se hace presente en dicha institución con el fin de dejar constancia que se va de la casa y se lleva a su menor hijo EDWIN ALEJANDRO PEREZ MANTILLA (sic) de tres años de edad y no va a vivir más con el señor EDWIN PEREZ PATIÑO, solicitando también audiencia de custodia, visitas y alimentos (...)”**; pero nunca se cita, que haya prueba de que la demandante abandonara el hogar por las relaciones extramatrimoniales de mi poderdante.

Luego en el minuto 0:16:27 se escucha cuando la Juez indica **“(...) contestación de centro zonal de Santa Marta donde se indica que la demandante TATIANA PAOLA MANTILLA GAMEZ, solicito audiencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos para el mes de abril de 2018 (...)”** a si mismo indica en el minuto 0:16:55 **“(..) se informa además que no se evidencia además en el sistema ningún proceso abierto o actual desde la fecha manifestada en dicho oficio. (...)”**, como vemos y como conta hasta este momento en la prueba documental, no existía para el momento de presentación de la demanda, prueba si quiera sumaria o anticipada (Art. 166, 176 y 232 C.G.P.), que permitiría generar bases para insinuar que la salida del hogar de la señora MANTILLA GAMEZ, obedecía a infidelidad, pues lo mismo nunca fue siquiera sumariamente mencionado por ella o su abogada en la demanda, antes por el contrario se ratifican en múltiples hechos en hablar del supuesto maltrato, nunca probado, de mi representado; hecho que es la base que pretende materializar



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

probatoriamente para dar cabida a las pretensiones acorde con el numeral 2 del artículo 154 del C.C.

Luego comienza el Despacho a analizar las pruebas y los hechos; y, al analizar los hechos de la demanda indica en el minuto 0:18:17 (Segunda Parte) “(..) **enterándose además posteriormente que había dejado embarazada a una compañera de trabajo confesándole este que no quería tener ninguna relación con esta (..)**” e indica en el minuto 0:18:29 que “**(...) decide la demandante irse de la casa junto con su menor hijo e irse a buscar el apoyo de sus padres (...)**” Y esta parte Señor Magistrado, en criterio del suscrito es la más delicada; pues atenta al momento del fallo en una clara violación del artículo 29 de la Constitución Nacional y sobre todo de los principios de congruencia, pertinencia y conducencia de las pruebas. Pues como se señaló aquí nunca quedó probado que la razón de abandono del hogar fueran las relaciones extramatrimoniales de mi representado; pero si quedó probado ampliamente que la razón de ser del abandono fue por un supuesto maltrato de parte de mi representado que nunca la pare demandante probó.

Ahora bien, solo por estas manifestaciones, indicar que el responsable es mi poderdante, va en contravía del debido proceso y en especial del principio de culpabilidad, pues no puedo endilgar objetivamente una responsabilidad objetiva, si la misma no fue probada, ni fue citada como materia de los hechos y del debate probatorio, acorde con el artículo 82 del C.G.P.

Cuando el despacho de primera instancia, comienza a analizar la causal segunda (2ª) del artículo 154 del Código Civil; indica en el minuto 0:20:05 (Segunda Parte) que: “**(...) sobre el particular y analizando primero la causal segunda del artículo 154 del C.C., se tiene que sobre el incumplimiento que los deberes que como cónyuge establece la ley está el de fidelidad, mismo que fue incumplido por el demandado principal, pues tal y como es referido en uno de los hechos de la demanda la cónyuge TATIANA PAOLA MANTILLA GAMEZ se entera que su esposo sostiene una relación extramatrimonial con otra mujer y que fruto de esta relación queda en estado de embarazo, situación que está plenamente probada con el registro civil de nacimiento de la niña SAMANTA PEREZ LONDOÑO, quien nació el 14 de marzo del año 2018 y fue reconocida por el demandado (...)**”. Aquí Señor Magistrado, es dónde la Señora Juez, hace una interpretación y una manifestación “ultra petite”; pues en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> indica que:

---

<sup>1</sup> **Sentencia SC-30852017 (08001310300420070023301), Mar. 7/17**



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

“El **ultra petite**: Ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que a ellos fijaron las partes o la ley.

De esta individualización, el alto tribunal concluyó que la inconsonancia acaece cuando el juzgador desconoce los linderos trazados por las partes en la demanda y en la contestación al dictar la sentencia.”

Y como queda claro los límites de la demanda, fueron puesto en la mesa por la demandante al redactar los hechos de la demanda, que quien dio lugar al divorcio por malos tratos fue mi poderdante, y ello se desprende aún más claro de la redacción del hecho noveno, en donde queda claro que la intención de la demanda era demostrar estos malos tratos, pues en los mismo se desarrolla ampliamente la Sentencia T-967/14 de la Corte Constitucional y no sentencias de infidelidad, ampliamente desarrolladas por las altas cortes. Por lo que la Señora Juez desborda entonces sus límites constitucionales y legales, pactados por el artículo 82 del C.G.P., pues las pautas de la demanda, no eran por infidelidad y no pueda en la sentencia hacer un cambio de estos pues sería una concesión ultra petite, proscriba en derecho de familia a favor de cónyuges. Y es precisamente este el punto que más delicado tiene la Sentencia, pues la Juez, concede pretensiones no alegadas ni probadas en los hechos, y no porque se cite la causal segunda del artículo 154 del C.C., se debe conceder todo lo que en ella está inmerso; se debe acudir a los hechos y a lo probado, para dar claridad sobre lo pretendido.

De esta manera, y para continuar con los argumentos “ultra petite” que concede el ad quem, encontramos como indica con vehemencia que el Señor EDWIN PEREZ, falto con el deber de fidelidad, y para ello con gran desarrollo, analiza el momento de la concepción de la menor, dejando pasar por alto, las manifestaciones de la demandante en la demanda (hechos y pretensiones) en las que **nunca se habló de infidelidad**, si no de malos tratos y violencia psicológica; entonces señor Magistrado, de donde toma como base de esta sentencia la Señora Juez, la infidelidad de mi poderdante, si no de una manifestación ultra petite?. Pues al momento de que la demandante abandonara el hogar no conocía si quiera la existencia de otra persona en la vida de mi representado, ni tampoco de un embarazo extramatrimonial, pues de ser así hubiera quedado un indicio siquiera sumario en las múltiples citaciones a conciliar en la ciudad de Bogotá y/o en los mismos hechos de la demanda, pues un hecho de estos, hubiese sido fácil probarlo como lo indica la juez, fuera de toda duda razonable con el registro civil de nacimiento y no hubiese sido necesario, hacer un extenso discurso sobre la violencia intrafamiliar, la violencia psicológica, y los malos tratos, que fueron bien analizados en la demanda; es por esto que la Juez, concede ultra petite, cosas no debatidas, cosas no probadas, hechos no planteados por la demandante, hechos no probados por la demandante, si no probados en otras instancias e indicados por



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

mi representado pero en materia de alimentos, no de las causas del abandono del hogar. Debemos entonces diferenciar, el momento del abandono del hogar y debatir este por que se da y las razones saltan acorde con el artículo 82 del C.G.P., en la redacción de los hechos de la demanda. O es que acaso señor Magistrado, un hecho tan importante y valioso como la infidelidad para alegar la causal segunda del artículo 154 del C.C. , puede pasar para la demandante lejos de siquiera ser mencionado sumariamente?. Pues es suscrito considera por la experiencia de la sana crítica procesal, que esto es imposible, pues es un hecho de demasiada trascendencia para ignorarlo, pues su prueba, como acertadamente lo dice la Señora Juez, es muy fácil y difícil de ignorar.

Con base en lo anterior, se deja claro, que la demandante **nunca probó cuales fueron sus razones para abandonar el hogar, pues la Juez, indicó con claridad absoluta que NUNCA SE DEMOSTRÓ los malos tratos ni la violencia psicológica**, argumentados en los hechos **como base de la causal segunda; por lo que en consecuencia y acorde con el artículo 29 de la Constitución Nacional**, además de los artículo 164 y 165 del C.G.P., no existe prueba sin practicar sobre los hechos de la demanda; contrario a que si existe prueba sumaria en el proceso de que la demandante abandono el hogar; y estas pruebas son:

1. Constancia de comparecencia ante la Comisaria de Bogotá con RUG 1011705984 del 4 de abril de 2018; en la que mi mandante manifiesta ante la autoridad administrativa que la demandante no le deja ver el niño.
2. La denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con número 110016000018201800484 por ejercicio arbitrario de la patria potestad en contra de la demandante.
3. La PQRS radicada ante la Policía Nacional con número 439859-20180330 en donde mi poderdante manifiesta que no le dejan ver a su hijo, y la madre ya se había trasladado a Santa Marta sin informar a mi representado.

Como estas podemos además adicionar las constancias del ICBF, del momento en la que la demandante abandona el hogar y queda claro **que nunca informo que lo abandonaba por infidelidad, si no por malos tratos**. La parte demandante y demandada en reconvención, solo en la contestación de la demanda y en la contestación de las excepciones hace una breve alusión a la infidelidad de mi mandante, pues la misma ya era notoria, al haber sido aportada la prueba de la existencia de la menor, a fin de debatir el tema de alimentos; pero es enfática en recabar que la ruptura se da por el trato cruel; es decir no reformo la demanda, para hablar de infidelidad, si no que solo se basó en esta a raíz de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención. Cómo vemos el abandono del hogar por malos tratos nunca fue probado, pero el abandono del hogar por parte de la demandante sin mediar causa alguna si fue probado; y no puede el Juez, suponer que se abandono el hogar por la



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

infidelidad, pues esta surge como prueba con posterioridad al abandono del hogar por parte de la Señora TATIANA PAOLA MANTILLA GAMEZ, quien en las constancias ante las autoridades administrativas y de policía deja muy claro siempre su salida del hogar y pide el cuidado y custodia de su hijo menor; pero nunca hasta antes de ya estar radicada en Santa Marta en el año 2018; manifiesta que es por infidelidad, pues esta prueba solo surge a la luz en la conciliación en Santa Marta, momento para el cual ella, ya había abandonado el hogar conyugal, hacía varios meses sin indicar razones para ello. Y ese momento del abandono es que debió haber quedado siquiera probado que fue por malos tratos, pues estos son la base de los hechos y de las pretensiones. No puede ni la demandante ni la juez de primera instancia fundamentar una prueba sobreviniente como justificantes de unos hechos que no habían sido enunciados si no después de que mi poderdante lo indicara; nunca antes. Esto es desbordar el poder judicial ya que es conceder hechos que no fueron alegados y que fueron lineados por la parte al redactar la demanda.

Y la base de este disenso también, Señor Magistrado, la da la Señora Juez, cuando en el minuto 0:21:30 de la segunda parte de la Sentencia indica que sobretesto de la separación de cuerpos no puede darse el incumplimiento de los deberes, pues efectivamente el abandono del hogar por razones de supuesta violencia fue lo que generó la ruptura conyugal y no la concepción de la otra hija de mi poderdante que se establece cuando la pareja no compartía el mismo techo (0:21:30), el incumplimiento dice la juez, se da porque mi cliente actualmente reconoce que está en unión marital de hecho, pero no se retrotrae al momento en que las partes se divorcian para determinar las cusas que establece el artículo 154 del C.C. y que las partes alegaron.

Indica entonces la Juez, que la causal segunda queda probada por el incumplimiento de los deberes de esposo, más no de padre. (0:24:49) que comete mi representado, pero no indica que este incumplimiento es posterior al abandono del hogar que hace la demandante, y el cual fuera de estar ampliamente probado, lo justifica la juez en la infidelidad, sin analizar que esta (es decir la infidelidad), nunca fue motivo de debate en los hechos, ni en las pretensiones, ni tampoco en el debate probatorio; pues lo que se pretendía probar era el divorcio por malos tratos y violencia psicológica; y no como sobrevinientemente se quiso por la infidelidad.

No fue acreditado el incumplimiento por parte de la demandante, pero si fue acreditado por mi poderdante el abandono del hogar por parte de la demandante como consta en el minuto 0:27:10, del abandono del hogar de la demandante, el despacho precisa que en efecto **TATIANA toma la decisión de retirarse del hogar se retira a buscar el apoyo de su familia e indica el Despacho** que: (...) por cuanto para el mes de diciembre del año 2017 se entera del embarazo de la otra hija de su esposo (...)", esto señor Juez, es absolutamente contrario al



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

artículo 29 de la Constitución Nacional y a los artículos 7, 11 y 13 del C.G.P., pues la Juez, hace una manifestación ultra petite, sin indicar cómo y por qué se obtuvo la prueba de la otra hija de mi mandante y pretende justificar el abandono del hogar de la Señora MANTILLA GAMEZ, en este hecho, hecho que al momento de radicar la demanda, y dada su importancia no fue siquiera dilucidado, y es el hecho en el que la juez se fundamenta para dar pro probada la causal segunda a favor de la demandante y en disfavor de mi representado; olvidando que para ello se sale de los límites que a partes le indicaron en la demanda acorde con el artículo 82 del C.G.P., pero la juez, hace más gravosa esta justificación, pues hace una interpretación para justificar a favor de la Señora TATIANA PAOLA MANTILLA GAMEZ, cuando señala que en la prueba documental del 21 de noviembre de 2017 se hacía presente ante la autoridad administrativa la Demandante a indicar **que se iba de su casa y se llevaba a su hijo y no iba a convivir con su esposo** E INDICA EL DESPACHO QUE LA ACTITUD DE ABANDONAR EL HOGAR TIENE UNA JUSTIFICACIÓN, PUES SE ENTERA DE LA RELACIÓN EXTRAMATRIMONIAL; pero si en gracia de discusión Señor Magistrado, tenemos que esta es la razón del abandono del hogar, y es el hecho que lo motiva; por qué razón en la demanda principal y que da origen a esta litis nunca se citó como razones del divorcio las relaciones extramatrimoniales, si no unos malos tratos y un violencia?

Señor Magistrado, no le estaba dado la Señora Juez, conceder peticiones no incluidas en los hechos de la demanda, pues las mismas no fueron probadas; no le estaba dado a la Señora Juez, suponer hechos no probados para justificar un abandono del hogar, así las fechas hubiesen concedido, pues lo que importa en materia contractual es la voluntad de las partes y el artículo 154 del C.C. en su causal segunda, habla de múltiples hechos y la demandante solo se limitó a hablar del mal trato psicológico y no de infidelidad, pues si esta hubiera sido la razón del divorcio siquiera sumariamente habría quedado alguna prueba ante la autoridad administrativa o policial que conocieron de las diferentes citaciones a conciliar anteriores a la radicación de esta demanda.

Por estas razones que se plantean, y que no son más que el desarrollo procesal y probatorio de unos hechos y de unas pretensiones, es que el suscrito ve unas concesiones ultra petites, que se dan en disfavor de mi poderdante pues la juez supone hechos que no fueron planteados y justifica acciones de la demandante para forzosamente conceder su pretensión, por lo que acudo a su Señoría para que se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda de reconvenición; pues el abandono del hogar no tiene justificación alguna al momento de ocurrir los hechos, y la principal prueba la da la misma radicación de la demanda en la cual nunca se citó como base de la causal segunda del artículo 154 del C.C. la infidelidad, pero si se citó malos tratos y violencia, nunc aprobados. Por estas razones está llamada a prosperar la causal segunda en relación con el



Calle 52 No. 47 – 28 Oficina 1207  
Mail. [fairrevolutiontravel@gmail.com](mailto:fairrevolutiontravel@gmail.com)  
Tel. (+574) 4795723 / Cel. 3123965543  
Medellín – Antioquia  
Colombia

abandono del hogar por parte de la demandante principal, pues su abandono del hogar no solo fue confesado, si no que fue probado en diferentes documentos.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS PARA DISENTIR CON EL FALLO

Los fundamentos del fallo impugnado señor radican en unas claras violaciones del artículo 29 de la Constitución Nacional, violación del principio de concentración, violación del principio de pertinencia y congruencia de las pruebas; además de las concesiones ultra petite, que están prohibidas por expreso mandato legal para este caso en concreto.

Esto se fundamenta ausencia de causa para pedir, porque hechos no tienen respaldo probatorio porque quine abandono el hogar fue la demandante, y no se puede justificar en hechos que, aunque son posiblemente de la misma época, nunca fueron citados como razones de su abandono del hogar.

## III. SOLICITUDES

Dados los anteriores argumentos Señor Honorable Magistrado; solicito muy respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá en Sala de Familia; que revoque la decisión del Juez de primera instancia y en consecuencia conceda las pretensiones de la demanda de reconvencción, ya que la misma fue probada a cabalidad.

Atentamente;

FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA<sup>2</sup>  
C.C. No. 89.009.058 de Armenia – Quindío  
T.P. No. 146.275 del C. S. de la J.

<sup>2</sup> La firma escaneada es válida, de conformidad con la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012